



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00154-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por EDILSA RAMIREZ BAUTISTA, contra LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.

HECHOS DE LA SOLICITUD

1º: El día 24 de marzo del 2020, el Director Administrativo de la Notaria Tercera de Bucaramanga, JAVIER AUGUSTO PADILLA, le informó, que, debido a la crisis sanitaria decretada en el país, debía tomarme dos periodos de vacaciones seguidos: del 24 de marzo al 15 de abril y el segundo periodo del 16 de abril al 07 de mayo y su reintegro a la empresa sería el día 08 de mayo de 2.020.

2º: En la misma fecha ella informo, que el médico que la atendió el día 21 de marzo en la CLINICA PSIQUIATRICA ISNORT, le había prorrogado su incapacidad 15 días más, hasta el día 06 de abril de 2020 y que no le había podido hacer llegar su incapacidad, porque le hicieron la consulta telefónica y no había podido salir a reclamar las ordenes físicas, y en respuesta, le informó que debería tomarlas a partir del día siguiente que terminará su incapacidad, es decir a partir del día 07 de abril de 2020.

3º: El día 06 de abril, por medio de correo electrónico, solicito al señor JAVIER AUGUSTO PADILLA, director administrativo, tomar un periodo de vacaciones, porque por orden del médico tratante y debido al duelo por la muerte, reciente de su esposo, necesitaba despejar su mente, yendo a algún lugar fuera de la ciudad y cambiar de ambiente, para mejorar su estado de ansiedad y depresión que padece, recibiendo respuesta de que las vacaciones no se pueden modificar a menos de que algo extraordinario ocurra.

4º: El día 27 de abril, el señor JAVIER AUGUSTO PADILLA, le envió vía whatsapp (sic) y posteriormente un correo electrónico, una carta firmada por el doctor CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ (Q.E.P.D) representante legal de la Notaría, quien se encontraba en licencia y apartado del cargo desde el 17 de abril, donde le informaban, que se suspendían las vacaciones y el contrato laboral hasta nuevo aviso a partir de ese mismo día; y solicito que por favor le informaran mediante el Acto Administrativo del Ministerio de Trabajo que los autorizara y le respondieron que no existía Acto Administrativo, que se daba, por fuerza mayor, ordenada por el Presidente de la República, que para este tipo de suspensiones, sólo hay que informar al Ministerio de Trabajo y no pedir autorización.

5º: Confiada en las palabras del Director Administrativo de la Notaría, ese mismo día, le envió por correo electrónico una carta, donde la manifestaba que, si

necesitaban reducir la carga prestacional, no tenía ningún reparo en colaborar, que estaba a la orden.

6º: La justificación para la suspensión del contrato laboral es: *“DEBIDO A LA CRISIS SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y JUSTIFICA ESTA DECISION basado en el artículo 51 #1 del C.S.T. e invoca LA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, contenido en el artículo 64 del Código Civil. También menciona que la empresa se vio severamente impactada, porque existió una pérdida de ingresos del 95%.”*

7º: Igualmente manifiesta, que la labor desarrollada es la lectura de escrituras, y que esta, se redujo en los últimos tres años al 41.7%, por esta razón, se ven en la imperiosa necesidad de suspender su contrato laboral hasta nuevo aviso.

8º: Cuando confirmo con el Ministerio de Trabajo, que El Director Administrativo le había mentado, porque, si se requería Autorización del Ministerio del Trabajo para la suspensión de los contratos laborales; El día 29 de abril de 2020, cinco compañeras más, otra compañera que había solicitado una licencia no remunerada y ella, enviaron una carta a la empresa, donde manifestaban su inconformidad con las decisiones tomadas por la empresa y le solicitaban realizar una reunión donde estuviese presente un Inspector del Ministerio de Trabajo, para que se aclararan las dudas, que como empleados tienen al respecto.

9º: No debió el dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ, enviarle la carta, sin antes haber tratado de hablar con ella, para preguntarme que pensaba respecto a la suspensión de su contrato laboral, tampoco debió mentirle, el señor Director Administrativo de la Notaría, JAVIER AUGUSTO PADILLA, cuando le manifestó que no se necesitaba autorización del Ministerio de Trabajo para la suspensión, confió en su palabra y por eso le manifestó en la carta enviada por correo que a la orden; lo correcto hubiese sido reunirnos a todos los empleados y llegar a un acuerdo, buscando no perjudicar a ninguna de las partes del contrato.

10º: Quienes fueron suspendidas laboralmente, se enteraron que la empresa realizó una reunión con el resto de compañeras de trabajo y con ellas acordó la reducción de salarios; nunca pudieron entender porque razón fueron discriminadas y no se les tuvo en cuenta para dicha reunión, si ellas al igual que las demás forman parte de la empresa.

11º: Han transcurrido dos semanas y al ver que la empresa no quiso manifestarse respecto a su solicitud, ha tomado la decisión de acudir ante un Juez de la República, para que, mediante Sentencia Judicial, restaure sus derechos vulnerados por su empleador: *“EL DERECHO AL TRABAJO”, artículo 25 del C.S.T, conexo con este el DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL; el Artículo 5 de la Constitución Política” DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA” y “LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”.*

12º: Personalmente, le entristece la decisión que tomó su empleador, no sólo respecto a ella, sino a todos sus compañeros de trabajo, para nadie es un secreto que los ingresos que generan las Notarías son envidiables, basta sólo con recordar el escándalo de la Notaria 11 de Bucaramanga años atrás, que pagaba una vacuna mensual como contraprestación por la Notaria que le habían asignado; pretender el dr CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ, hacerles creer a sus empleados, que los ahorros que tiene no le alcanzan para sufragar la nómina, es un pecado..., La empresa tiene conocimiento que tiene problemas de salud (ansiedad y depresión), desde hace varios años; perdió a su esposo cuando empezó la pandemia, le obligó a tomar vacaciones (encerrada) todo el tiempo de la primera cuarentena, ordenada por el gobierno Nacional y como si fuera poco, después le suspendió su contrato laboral, sin importarle ni por un momento su situación.

13º: La Superintendencia de Notariado y Registro, autorizó que las Notarías, presten sus servicios durante cinco horas (05) diarias, pero en la Notaria Tercera de Bucaramanga, sus empleados tenían que cumplir la jornada completa que se

encuentra en el reglamento interno de trabajo; luego después de una solicitud de las empleadas, se determinó que era desde las 7.30 a.m hasta las 4.30 p.m. contrario a lo ordenado por la Superintendencia.

14º: Si la empresa se ampara en el artículo 51 del C.S.T. como caso fortuito” POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO QUE TEMPORALMENTE IMPIDA SU EJECUCIÓN”; respecto a este, el servicio se suspendió por algunos días, pero la Superintendencia de Notariado y Registro, desde el 21 de abril nuevamente autorizó la prestación de los servicios notariales con algunas restricciones. No entiende como si El Gobierno mediante varios decretos han comunicado que el sector empresarial tendrá una gama de beneficios tributarios, prestamos flexibles para pago de nómina, etc., porque la Notaría no accede a esos beneficios para poder sostener a sus empleados durante la cuarentena.

15º: Interpone esta Acción de Tutela, como mecanismo transitorio PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, teniendo en cuenta que los despachos judiciales se encuentran en estos momentos suspendidos y no me es posible iniciar un proceso laboral, que me garantice el reintegro a mi puesto de trabajo. Está en debilidad manifiesta debido a su estado de salud mental que padece y por la muerte reciente de su esposo.

16º: De igual manera refiere que el mínimo vital se le vio afectado, teniendo en cuenta que los ingresos que recibía mensualmente provienen de su trabajo en la NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA, ya que es la única fuente de ingreso fija que recibe actualmente, ingreso destinado para pagar arriendo, servicios públicos, sostenimiento y la manutención de su hijo, nieto y de ella.

NOTA ACLARATORIA: El viernes 15 de mayo, no pudo interponer esta Acción Constitucional, en razón a que el DOCTOR CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ, había fallecido en horas de la mañana; se encontraba hospitalizado en una clínica de esta ciudad, desde hace aproximadamente un mes.

MEDIDA PROVISIONAL

DENEGADA porque no cumplía con los requisitos señalados en el art.7 del decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita sea ORDENADO a la accionada, NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA,

1. DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DE SU CONTRATO LABORAL por la vulneración de los derechos fundamentales antes descritos y a su vez contraviniendo las Circulares 0021 del 17 de marzo, 0022 del 19 de marzo y 0027 del 29 de marzo de 2020, en el marco de la crisis humanitaria COVID-19.
2. REINTEGRAR en el cargo que había venido desempeñando en la Notaría Tercera de Bucaramanga, teniendo en cuenta su situación médica y el inminente riesgo y el daño irremediable al que se encuentra expuesta debido a los antecedentes anteriormente narrados.
3. PAGAR el salario conforme a lo establecido en la ley.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020 se avoco conocimiento de la presente acción constitucional y se vinculó de oficio al Ministerio de Trabajo, se les corrió traslado vía correo electrónico del memorial de tutela para que realizaran las respectivas manifestaciones del caso. Obteniendo las siguientes respuestas,

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Brindo respuesta, Javier Augusto Padilla Rueda, actuando en calidad de hijo del Dr. Carlos Arturo Padilla Ortiz fallecido, y heredero del mismo, alegando excepción previa frente al admisorio de la demanda de tutela, la Falta de legitimidad por pasiva y cita el artículo 100 del Código General del Proceso, considerando aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., indicando que el juez debe analizar si de conformidad a la normatividad que regula la materia, del notariado y registro, está legitimado en la causa por pasiva y, conforme a ello, verificará el ajuste a derecho de la decisión del a quo, mediante la cual se declaró que se admitía la demanda de acción de tutela, sustentando la petición de la siguiente manera, *“El Notariado es un servicio público que implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por este respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en el caso y con los requisitos que la ley establece. (Artículo 1º del decreto 2148 de 1983). Esta función notarial es ejercida por una persona natural y no constituye una persona jurídica, para la ejecución de sus funciones, por lo que las relaciones laborales son de vinculación directa con el individuo, (el Notario y su trabajador) por lo tanto no existe algo como la notaria tercera del circuito de Bucaramanga, para que pueda esta responder por las obligaciones contraídas en un contrato laboral. ¿Quién es el Notario? Es Notario la persona que desempeña el cargo a cualquier título. El cargo de Notario se asume por la designación, la confirmación si fuere del caso y la posesión y puede ser libremente aceptado o rehusado. Por lo tanto, la demanda se debió interponer contra el Dr. Carlos Arturo Padilla Ortiz, hoy muerto. Toda vez que la notaria tercera de Bucaramanga no existe como persona jurídica ni es garante de ningún derecho laboral.”*

Además, indico que se opone a las pretensiones y frente a los hechos manifestó lo siguiente;

Primero: es cierto y la acción se toma conforme a las recomendaciones que el ministerio del trabajo dio para el manejo del personal durante el aislamiento obligatorio, declarado por el Presidente.

Segundo: no le consta.

Tercero: es cierto y amplió, facultad nominadora en cabeza del Dr. Carlos padilla consignada en el artículo 187 del código sustantivo del trabajo otorga al empleador la facultad de decidir cuándo otorgar el periodo de vacaciones a sus empleados.

Cuarto: no es cierto, el Dr. Carlos padilla es el notario, no es el representate legal de la notaria Tercera ya que esta no existe como persona jurídica, existe el notario tercero Carlos Arturo Padilla Ortiz y en su facultad como empleador no está sujeta a los permisos que en el ejercicio de su función pública de ser notario solicita ante la superintendencia de notariado y registro y a la señora Edilsa Ramírez Bautista, se le notifico la decisión que como su empleador el Dr. Carlos Arturo Padilla Ortiz, tomo en harás de proteger el vínculo laboral, de suspender su contrato laboral, sustentado en la fuerza mayor y caso fortuito, que como consecuencia de la orden presidencial del aislamiento obligatorio y del cierre de entidades públicas tales como la oficina de instrumentos públicos ordeno, este sustento se dio en debida forma, en el escrito donde se le comunica esta decisión.

Quinto: es cierto y amplio, la manifestación era inocua toda vez que la obligación del empleador durante la suspensión es el pago de la carga prestacional que corresponde a Prima de servicios, Auxilio de cesantías, Intereses sobre las cesantías, Dotación, no están sujetas a renuncia del trabajador o negociación es este por lo tanto dicha afirmación era improcedente.

Sexto: es cierto y amplio, la justificación hecha por el Dr. Carlos Arturo para suspender el contrato laboral se sustentó en la incapacidad material de soportar las consecuencias de la orden presidencial del aislamiento preventivo y el cierre de oficinas públicas de las cuales depende las funciones notariales del Dr. Carlos sustento presentado en el oficio mediante el cual se le informo al trabajador.

Séptimo: no es cierto, el análisis que se hizo para justificar la decisión está planteada en la baja material de las acciones comparativas de los últimos tres años comparando mes a mes donde se demostró que en el último mes de abril y mayo de los dos años anteriores 2019-2018 se tenía un promedio de 347 lecturas de escrituras y que en el mes de abril del 2020 debido a la orden presidencial del aislamiento preventivo el mes de abril de adelanto únicamente 33 lecturas.

Octavo: no es cierto, la autorización ante el ministerio de trabajo solo se adelanta cuando la suspensión se alega por la causal 3 del artículo 51 del código del trabajo, nosotros invocamos la causal primera Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

Noveno: no es un hecho es una afirmación, la suspensión no es un acto conciliado con el trabajador es potestativo del empleador y no falte a la verdad cuando afirme que este acto no requería autorización del ministerio, en jurisprudencia reiterada se deja de presente que ante los casus de fuerza mayor o caso fortuito el único que puede entrar a definir si este se da o no es el juez laboral(Corte suprema de justicia en sentencia 50954 del 9 de agosto de 2017 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos).

Decimo: no es cierto, la circular 33 del ministerio de trabajo, del 17 de abril insto a los empleadores a mediante la concertación negociara la reducción de salarios con los trabajadores amparados en el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo, esto concertación se hizo con el personal que luego del análisis se determinó que era con el que se podía atender el servicio, por lo tanto las condiciones de la suspensión no se habían superado, si no por el contrario, se encontraban peor que cuando se tomó la decisión de suspender el contrato a la señora Edilsa. Ya que la crisis causada por las órdenes impartidas por el presidente, para atender la pandemia y el tiempo de las mismas empeoraban día a día la operación del notario.

Décimo primero: no es un hecho es una afirmación, en el tema laboral es el juez laboral el único que puede definir si las condiciones para suspender el contrato por fuerza mayor o caso fortuito se dieron, la suspensión es una facultad legal que no viola ningún derecho, ya que si el juez laboral define que las condiciones para declarar la suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, condena al empleador a pagar al trabajador este periodo, y el vínculo laboral se mantiene que es lo que se busca con esta figura jurídica, porque la otra opción es la terminación del contrato laboral, hecho que en su momento no se quiso adelantar.

Décimo segundo: no es cierto parcialmente, no es cierto en lo siguiente, los gastos de nómina se pagan de los horarios que le pagan al notario, estos dineros están bajo una administración conjunta del notario y la superintendencia de notariado y registro ya que son recursos proviene de una función pública, y es de estos recursos que se pagan la operación del notario, y estos recursos fueron los que se vieron sustancialmente disminuidos. Frente a los problemas de salud de la demandante no hacemos ninguna afirmación, y en lo pertinente al encierro este no se da por

voluntad del empleador si no por orden presidencial y por recomendación del ministerio del trabajo, el que la trabajadora no haya podido viajar no es en ningún momento por causa endilgadles al Dr. Carlos Padilla, es una situación producto de la pandemia.

Décimo tercero: no es cierto, el horario de atención de los notarios es ordenada por la Superintendencia de Notariado y Registro, no es el empleador en este caso el Dr. Carlos quien define los horarios de atención, por ser un servicio público, y este hecho no es pertinente dentro de los derechos reclamados por la demandante.

Décimo cuarto: no es cierto, como se le manifestó a la trabajadora por parte del Dr. Carlo Padilla, la decisión se toma teniendo en cuenta única y exclusivamente cuando las funciones notariales se pudieron ejercer, es decir cuando por decreto presidencial se permitió a los notarios reabrir las oficinas, y en ese análisis de la oficinas funcionando se dio el impacto que desequilibrio de la fuerza mayor y caso fortuito, porque el análisis se toma en consideración de las consecuencias del cierre de oficinas públicas de las cuales depende la función notarial, y del aislamiento de las personas que ante la imposibilidad material de movilizarse dejaron de requerir servicios notariales.

Décimo quinto: hoy los despachos laborales empezaron a atender diligencias y poco a poco ha empezado a atender casos puntuales, las manifestaciones del señor presidente es que se hará una apertura gradual de este servicio.

Décimo sexto: el doctor Carlos Arturo Padilla Ortiz, murió el 15 de mayo, y hoy en cargo está la Dra. VIVIANA MARCELA CARVAJAL MANTILLA, pero ella solo ostenta las funciones notariales, no puede tomar decisiones sobre los empleados del Dr. Carlos Padilla, se va a nombrar un nuevo notario y este no tiene la obligación de contratar a la demandante, por lo tanto, hoy no pueden adelantar ninguna de las peticiones ya que el notario falleció, solo procede la entrega al nuevo notario, el protocolo de la notaria saliente, para que este ejerza sus funciones.

Décimo séptimo: Informa que a la accionante hasta la fecha se la cancelado salud y pensión en cumplimiento de las obligaciones del art.53 del CST. Anexa pago de seguridad social.

MINISTERIO DE TRABAJO

Manifestó que los hechos no le constan y que deben probarse, y frente a las pretensiones indico que, dada la situación planteada por la accionante, en el sentido que su empleador le suspendió el contrato de trabajo, motivado por la pandemia del Covid-19, habiendo solicitado uno de los dos períodos de vacaciones, siendo además incapacitada por 15 días por anomalías físicas, por un lado, viéndose afectada en el mínimo vital, toda vez que a otro grupo de compañeros se le aplicó disminución de salarios, por el otro, según lo informado por la misma; es de señalar que la misma, en principio, es posible que goce de especial protección según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales; frente a lo cual este Ministerio podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de su empleador. Precisa que la competencia que le asiste ante casos como el planteado, donde se destaca la suspensión del contrato, contándose concretamente con las Resoluciones No. 00404 del 22 de marzo de 2012 y 02143 del 28 de mayo de 2014, por las cuales se crean unos Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo. Lo anterior, sin perder de vista lo estipulado en el artículo 5 del C.P del

T., el cual señala que *“La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”*.

No obstante, frente a las peticiones formuladas por la demandante, en el sentido que se tutelen los enunciados derechos fundamentales, y demás a que haya lugar; se hace necesario manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica. Sin embargo, se procederá de conformidad con respecto a cualquier reclamación que se llegare a presentar por parte de la posible afectada y que podría desarrollarse una audiencia de conciliación en el asunto (cuando culmine el actual proceso de aislamiento preventivo obligatorio), además de la posibilidad de adelantarse una investigación administrativa, en este último evento con la probable aplicación de una sanción por violación a las disposiciones legales pertinentes, acorde con el trámite previsto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin que implique la invasión del campo de competencias de la Jurisdicción correspondiente, como quiera que la misma no contendría una declaración de derechos en favor de la accionante, tan solo el pronunciamiento acerca de la violación o no de la normatividad constitucional y legal, según corresponda. Esto tampoco obstaría para que la respectiva jurisdicción se pronunciara en torno a los eventuales derechos que le pudieran corresponder a la misma de manera particular y concreta, acorde con sus peticiones.

Indica que, durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio, las empresas y trabajadores pueden interponer sus quejas, peticiones o solicitudes mediante la página web www.mintrabajo.gov.co y hacer clic en el link “atención al ciudadano” y seleccionar la opción de peticiones, quejas y reclamos.

En relación a la suspensión del contrato de trabajo, que se lleve a cabo con posterioridad al 17 de marzo de 2020, es decir, durante la emergencia económica, social y ecológica, es pertinente indicar preceptos adicionales que no desconocen las normas generales del Código Sustantivo del Trabajo sino al contrario, las complementan. El Ministerio del Trabajo ha expedido algunas circulares importantes o pertinentes que deberán ser tenidas en cuenta:

1. Como consecuencia de la pandemia mundial, por medio del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de excepción de emergencia por Grave Calamidad Pública, en los términos del Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.
2. En la misma declaratoria, se dispuso como medida de urgencia el Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en el país hasta el 13 de abril del 2020.
3. El Ministerio del Trabajo expidió las Circulares 021, 022 y 033 de 2020, y la Resolución No. 803 de 2020 que contempla medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del covid-19 y de la declaración de emergencia sanitaria en el país. Señala cada circular.
- 4 Para tal efecto, los documentos anteriores recogen el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, en el que exponen alternativas como: el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas y los permisos remunerados, entre otras, pero no ordena el cierre de las empresas ni mucho menos que se **TERMINEN**

O SE SUSPENDAN LOS CONTRATOS ni tampoco QUE SE ORDENE A LOS TRABAJADORES A TOMAR LICENCIAS NO REMUNERADAS.

- 5 En relación a la Resolución 803 de 2020, el Ministerio del Trabajo no está dando vía libre para que los empleadores procedan a suspender los contratos o a efectuar despidos colectivos, este acto administrativo está centralizando la atención de estas peticiones por parte de los empleadores de las Direcciones Territoriales al Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, con sede en Bogotá D.C., con el fin de evitar la destrucción del empleo en la que se alegue la existencia de una fuerza mayor, situación que no le corresponde determinar su existencia, sino que ésta sigue siendo una potestad exclusiva del Juez del Trabajo.
- 6 Es pertinente tener en cuenta que, si el procedimiento de suspensión del contrato se adelantó conforme a los parámetros fijados en el Código Sustantivo del Trabajo y normas reglamentarias, no le son aplicables los pormenores fijados en las circulares y actos administrativos relacionados con el COVID-19.

En virtud de lo anterior, compete al despacho decidir con las pruebas aportadas por las partes y las que se hayan ordenado de oficio, y solicita la desvinculación del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público.

En el caso de estos últimos, la procedibilidad de la tutela se encuentra condicionada entre otras circunstancias, a la demostración de la existencia de una relación de subordinación o indefensión entre la persona que promueve el amparo y el sujeto accionado.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra indefensa frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica, que se presenta *“(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que permitan conjurar la vulneración iusfundamental por parte de un particular; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados y (v) menores de edad.”*¹

¹Sentencia T-886 de 2011.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Resulta procedente el amparo constitucional para definir si existe una adecuada interpretación del art.53 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con las Circulares y la Resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo que contemplan las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del covid-19 y de la declaración de emergencia sanitaria en el país, aplicadas para justificar por parte de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga la suspensión que dio al contrato laboral de la accionante?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables para asuntos similares.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables ocasiones las razones de la improcedencia, teniendo en cuenta que *“la acción de tutela fue consagrada mecanismo judicial subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que resulten violados o gravemente amenazados por la actuación de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley. En el artículo 86 superior, el constituyente claramente estableció que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.*

En efecto, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T 568/94 señalo *que se debe reiterar la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991.*

La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables ocasiones las razones de la improcedencia, teniendo en cuenta que *“la acción de tutela fue consagrada mecanismo judicial subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que resulten violados o gravemente amenazados por la actuación de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley. En el artículo 86 superior, el constituyente claramente estableció que “esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial”.** (negrilla fuera del texto).*

- **REINTEGRO LABORAL**

En la Sentencia T-364 de 2016 se indicó que sobre REINTEGRO LABORAL lo siguiente,

“El artículo 13 de la Constitución reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y señala que le corresponde al Estado promover las condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva. El mismo artículo dispone que el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En concordancia con el artículo 13 Superior, el artículo 47 de la misma Carta establece que el Estado debe formular una política de previsión, rehabilitación e integración social para quienes padezcan una disminución física, sensorial o psíquica, con el fin de garantizarles la atención especializada que requieran.

A continuación, el artículo 53 de la Constitución, prescribe que la estabilidad laboral y la garantía a la seguridad social son principios mínimos fundamentales de las relaciones laborales. A su vez, el artículo 54 Superior, prevé que es obligación del Estado garantizarle a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

En cumplimiento y desarrollo de los anteriores mandatos constitucionales, se expidió la Ley 361 de 1997. Esta disposición, consagra los límites y las medidas que deben acatar los empleadores respecto de aquellos trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN OTROS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA LABORAL.**

De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional² y lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución política y el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter **subsidiario** y residual, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando no existe otro mecanismo de protección o existiendo, persiste la amenaza o se da la vulneración con perjuicio irremediable; puesto que por regla general, las controversias jurídicas deben ser resueltas mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin³, como lo son los procesos administrativos y/o jurisdiccionales.

Sin embargo, se advierte que ante la ineficacia de tales mecanismos para la protección de los derechos del interesado, se debe estudiar cada caso en particular, para determinar si la acción de tutela es la vía expedita para la protección de tales derechos.

Al respecto, en sentencia T-753 de 2006 la Corte Constitucional estableció *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben*

²sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

³Sentencia T-044 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Es así como la Acción de Tutela al estar instituida con carácter subsidiario, evita que en su trámite se ventilen debates y decisiones litigiosas, puesto que se encamina exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en sentencia T-406 de 2005, la Corte Constitucional indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Sin embargo, este carácter subsidiario no es absoluto, a veces de lo dispuesto por la Honorable Corte⁴, excepcionalmente procede cuando se logra determinar:

- a) *Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.*
- b) *Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.*
- c) *El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional⁵ ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para evitar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

La acción de tutela no debe tenerse como el medio principal e idóneo para el reclamo de prestaciones sociales, puesto que no constituye una elección del accionante entre el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico, o la acción de

⁴Sentencia T 177 de 2011

⁵Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

tutela a efectos de “economía en tiempo”, porque se estaría desnaturalizando su carácter subsidiario para convertirse en uno opcional.

La corte constitucional en sentencia T-892 de 2008 estudio la acción de tutela de manera transitoria cuando existe un perjuicio irremediable,

“..... Para que la inexistencia de otro mecanismo de defensa de lugar a la tutela es necesario demostrar: i) Que la falta de actuación oportuna no responde a una actitud negligente o imprudente del titular del derecho vulnerado, ii) que el afectado no estaba en capacidad de recurrir, o iii) que la responsabilidad en la interposición de los recursos radicaba en cabeza de un tercero ajeno a él....”

Igualmente en sentencia T-584/12 estudio el requisito general de procedencia de la acción de tutela, subsidiaridad,

“..... La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela, Tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación⁶, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. ...

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.⁷ De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuente el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso⁸ y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política,

⁶Sentencias T-335 de 2007; T-764 de 2007; T-266 de 2008 y T-655 de 2009, entre otras.

⁷En este sentido se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.⁹

Así mismo, el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio....”

En sentencia T-063 de 2013 la Corte Constitucional, al definir la **subsidiariedad** como requisito de procedibilidad del amparo constitucional precisó que tan sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

CASO CONCRETO

Promueve la Sra. EDILSA RAMIREZ BAUTISTA acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales en razón a que la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, suspendió su contrato laboral, y solicita bajo esta sede, que se ordene a la accionada, DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DE SU CONTRATO LABORAL por considerar que existe contravención de las Circulares 0021 del 17 de marzo, 0022 del 19 de marzo y 0027 del 29 de marzo de 2020, en el marco de la crisis humanitaria COVID-19. Así mismo, REINTEGRAR en el cargo que había venido desempeñando, teniendo en cuenta su situación médica y el inminente riesgo y el daño irremediable al que se encuentra expuesta y, por último, PAGAR el salario conforme a lo establecido en la ley.

En respuesta a lo denunciado por la tutelante, la Notaria TERCERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA entre otras cosas indico, que la justificación hecha por el Dr. Carlos Arturo para suspender el contrato laboral se sustentó en la incapacidad material de soportar las consecuencias de la orden presidencial del aislamiento preventivo y el cierre de oficinas públicas de las cuales depende las funciones notariales y se informó al trabajador, y que se realizó un análisis, para justificar la decisión, y está planteada en la baja material de las acciones comparativas de los últimos tres años comparando mes a mes donde se demostró que en el último mes de abril y mayo de los dos años anteriores 2019-2018 se tenía un promedio de 347

⁹Sentencia T-301 de 2009.

lecturas de escrituras y que en el mes de abril del 2020 debido a la orden presidencial del aislamiento preventivo se adelantó únicamente 33 lecturas y que no se necesita la autorización ante el ministerio de trabajo para suspender el contrato laboral, solo se adelanta cuando la suspensión se alega por la causal 3 del artículo 51 del código del trabajo, y se invocó la causal primera Fuerza Mayor o Caso Fortuito, y que además, no es la suspensión un acto conciliado con el trabajador es potestativo del empleador, y que según la jurisprudencia reiterada se deja de presente que ante los casos de fuerza mayor o caso fortuito el único que puede entrar a definir si este se da o no es el juez laboral(Corte suprema de justicia en sentencia 50954 del 9 de agosto de 2017 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos)., en el tema laboral es el juez laboral el único que puede definir si las condiciones para suspender el contrato por fuerza mayor o caso fortuito se dieron, la suspensión es una facultad legal que no viola ningún derecho, ya que si el juez laboral define que las condiciones para declarar la suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, condena al empleador a pagar al trabajador este periodo, y el vínculo laboral se mantiene que es lo que se busca con esta figura jurídica, porque la otra opción es la terminación del contrato laboral, hecho que en su momento no se quiso adelantar, planteando la falta de legitimación por pasiva ante la muerte del notario que celebro contratos laborales con los trabajadores y solicitando la negación del amparo constitucional.

Por su parte el Ministerio de Trabajo al brindar respuesta como caso relevante, indico que acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de su empleador. Precisa que la competencia que le asiste ante casos como el planteado, donde se destaca la suspensión del contrato, se cuenta concretamente con las Resoluciones No. 00404 del 22 de marzo de 2012 y 02143 del 28 de mayo de 2014, por las cuales se crean unos Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo. Lo anterior, sin perder de vista lo estipulado en el artículo 5 del C.P del T., el cual señala que *“La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”*., respecto a derechos laborales no fundamentales e individuales o de definiciones de controversias de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, pues declarar derechos individuales y definir controversias, es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica. Sin embargo, se procederá de conformidad con respecto a cualquier reclamación que se llegare a presentar por parte de la posible afectada y que podría desarrollarse una audiencia de conciliación en el asunto (cuando culmine el actual proceso de aislamiento preventivo obligatorio), además de la posibilidad de adelantarse una investigación administrativa, en este último evento con la probable aplicación de una sanción por violación a las disposiciones legales pertinentes, acorde con el trámite previsto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin que implique la invasión del campo de competencias de la Jurisdicción correspondiente, como quiera que la misma no contendría una declaración de derechos en favor de la accionante, tan solo el pronunciamiento acerca de la violación o no de la normatividad constitucional y legal, según corresponda. Esto tampoco obstaría para que la respectiva jurisdicción se pronunciara en torno a los eventuales derechos que le pudieran corresponder a la misma de manera particular y concreta, acorde con sus peticiones. Y se señaló que durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio, las empresas y trabajadores pueden interponer sus quejas, peticiones o solicitudes mediante la página web www.mintrabajo.gov.co y hacer clic en el link “atención al ciudadano” y seleccionar la opción de peticiones, quejas y reclamos.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo el material probatorio, para esta Juzgadora es necesario señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, el cual, no constituye el escenario previsto para dirimir litigios contractuales, para ello existe precisamente la jurisdicción ordinaria; sin embargo la Alta Corte ha establecido que procede el amparo cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, esta ha reiterado que cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa para resolver definitivamente la controversia, es necesario determinar si por las condiciones específicas del actor, y si es de proceder se amerita una protección transitoria ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia tiene las siguientes características¹⁰:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

Por lo cual, los pedimentos traídos a esta acción de tutela son improcedentes toda vez que, la competente para dirimir los conflictos que aquí se pretenden, es la jurisdicción ordinaria, pues es su juzgador natural. Respecto el particular, resulta pertinente traer a colación la siguiente providencia que en ese sentido decantó

“(...) Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.(...) No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable(...)”¹¹

Es así como al contrastar los aspectos jurisprudenciales antes citados con el caso en concreto, se advierte que no se cumplen las exigencias para que la presente acción constitucional tenga vocación de prosperidad, toda vez que es claro que lo que aquí se debate es si la entidad accionada realizó una interpretación adecuada al art.53 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con las Circulares y la Resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo que contemplan las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del covid-19 y de la declaración de emergencia sanitaria en el país, aplicadas para justificar por parte de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga la suspensión que dio al contrato

¹⁰Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001 MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹¹Sentencia T-320. Bogotá, 21 de junio de 2016. Expedientes T-5.187.233. MP Alberto Rojas Ríos

laboral de la accionante, controversia que a todas luces es una asunto que se escapa de la esfera de conocimiento esta falladora judicial.

Lo anterior, pues la accionante no cumple con el **requisito de subsidiariedad**, pues esta cuenta con los mecanismos idóneos para lograr lo hoy pretendido a través de esta acción constitucional, medios que en el caso concreto, no resultarían ineficaces o desproporcionados, sino por el contrario, la ruta idónea para que con citación de su contraparte *-empleador-*, con un amplio debate probatorio, sea el juez natural de las causas laborales y de seguridad social, el que con criterio razonado e informado zanje la Litis.

Por lo expuesto, es claro que este medio resulta impropio, para obtener, naturalmente, las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, se recalca, por no cumplir en el elemento sustancial de la acción de tutela como es la subsidiariedad.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

TERCERO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS Scanned with CamScanner

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ